



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-179/2024

PARTE PROMOVENTE: Partido de la
Revolución Democrática

PARTES INVOLUCRADAS: MORENA
y otra

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
Mónica Lozano Ayala

SECRETARIA: Ericka Rosas Cruz

COLABORARON: Gloria Sthefanie
Rendón Barragán, María Elena Antuna
González y Alberto Jorge Sabino
Medina

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024²

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas del proceso consistieron en:³
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
 - **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
 - **Campaña:** Del primero de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** Dos de junio.

¹ En adelante Sala Especializada.

² Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2024, salvo referencia expresa.

³ Calendario publicado en la página de internet: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>



II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El nueve de mayo, el Partido de la Revolución Democrática (PRD), denunció a MORENA, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes y el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva ACQyD-INE-98/2024, por la aparición de personas menores de edad en un video “*en vivo*” que difundió en su perfil “*Morena Sí*” de *YouTube*, el ocho de mayo.
3. **2. Registro y diligencias de investigación.** El 10 siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) registró⁴ la queja y realizó diversas diligencias de investigación.
4. **3. Admisión y medidas cautelares:** El 12 de mayo, la UTCE admitió la queja y determinó la improcedencia de las medidas cautelares, ya que existe un pronunciamiento previo en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 y además la publicación fue eliminada.
5. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 21 de mayo, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 24 siguiente.

Además de MORENA como parte denunciada, la autoridad instructora también estimó necesario llamar al procedimiento a **Andrea Chávez Treviño**, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de MORENA, por ser quien administra la cuenta de *YouTube* “*Morena Sí*”.

⁴ Con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/784/PEF/1175/2024.



III. Trámite ante la Sala Especializada

6. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el cinco de junio, el magistrado presidente, le asignó la clave **SRE-PSC-179/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer

7. Esta Sala Especializada tiene la facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por incluir niñas, niños y adolescentes en un video en *YouTube*, por parte de **MORENA**, en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024; así como el incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-98/2024.⁵

SEGUNDA. Acusaciones y defensas

8. El **PRD** denunció que:
- El seis de marzo inició un procedimiento especial sancionador⁶ en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA por el uso de la imagen de personas menores de edad.
 - En dicho procedimiento la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD) del INE dictó el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 en el que, entre otras

⁵ Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución); 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a), 443, párrafo 1, incisos a), 447 párrafo 1, inciso e), 470, párrafo 1, inciso b); 475, 476 y 477 de la Ley General; 25, párrafo 1, incisos a), e), e y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como las jurisprudencias 25/2015, COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 16 y 17.

⁶ Número de expediente: UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024.



cuestiones, en tutela preventiva ordenó a MORENA que en las publicaciones que realice por cualquier medio relacionadas con la campaña en las que aparezcan personas menores de edad, cumpla con los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales* del INE o edite los materiales.

- Sin embargo, MORENA incumple con lo ordenado por la CQyD ya que el ocho de mayo publicó un video en su cuenta de *YouTube* en el que se observa la participación de diversas personas menores de edad.
- Utilizar a personas menores de edad con propósitos políticos electorales atenta no solo contra la integridad de estos, sino que constituye una vulneración a los derechos fundamentales de la niñez reconocidos a nivel nacional e internacional.
- Debe sancionarse como una conducta reincidente, ya que, sin importarle la afectación de la niñez, MORENA los utiliza para buscar un beneficio a su opción política poniendo en riesgo su imagen.

9. **MORENA** se defendió así:

- Publicó el video con la finalidad de compartir información a las personas que siguen la cuenta de *YouTube*, por lo que se trata de propaganda electoral.
- En la mayoría de los casos las personas no son identificables ya que no se aprecian sus rostros, por tanto, estamos frente a una aparición incidental.
- Al tener conocimiento de los hechos, eliminó la publicación como consta en el acuerdo del expediente de 10 de mayo.
- No incumplió con el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024, pues estas corresponden a otro expediente y no pueden extenderse indiscriminadamente a otro caso, ya que su finalidad fue cesar una afectación de forma preventiva en tanto se resolvía el asunto de fondo.



- Además, los hechos denunciados en ambos asuntos son diferentes, por ello, no se incumple el acuerdo de medidas cautelares, aun tratándose de la tutela preventiva.

10. **Andrea Chávez Treviño, Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda** dijo que:

- El ocho de mayo MORENA realizó una transmisión “*en vivo*” de un mitin en Zongolica, Veracruz en *YouTube*.
- La presunta aparición de las personas menores de edad fue incidental y pasiva.
- En cuanto tuvo conocimiento de la posible infracción, tomó las acciones conducentes para garantizar el interés superior de la niñez, pues eliminó la publicación, por lo que estamos ante actos consumados.
- No vulneró el interés superior de la niñez, porque la publicación del video la realizó amparada por la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información y no obtuvo algún beneficio.
- Del análisis del video se advierte que la aparición de la niñez pasa inadvertida a la vista de las personas espectadoras, porque son apariciones genéricas, de las cuales no es posible apreciar los rasgos fisonómicos, rostro, identidad o cualquier rasgo que pueda hacerlos identificables, por lo que no se distinguen con precisión.
- Al no ser identificables es innecesario cumplir con los requisitos que establecen los *Lineamientos* del INE, por tanto, las aparentes personas menores de edad no se encontraron en situación de riesgo.
- Ahora bien, la autoridad electoral debe tomar en cuenta que se trató de una transmisión “*en vivo*” que no puede ser controlada, pues se desarrolla en tiempo real, es decir, al momento de su transmisión, existen múltiples factores que es imposible que el emisor controle.

TERCERA. Pruebas y hechos acreditados⁷

⁷ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE.



→ **Video denunciado**

11. Se tiene certeza de la existencia del video de ocho de mayo en la cuenta de *YouTube*,⁸ (el contenido se insertará en el estudio de fondo).

→ **Titularidad de la cuenta de *YouTube***

12. MORENA es titular de la cuenta de *YouTube* “*Morena Sí*” en la que se publicó el video, y que esta, la administra Andrea Chávez Treviño, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de dicho partido.⁹

CUARTA. Caso por resolver

13. Esta Sala Especializada debe determinar si el video denunciado constituye:
- Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuible a MORENA y Andrea Chávez Treviño.
 - Incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-98/2024 por parte de MORENA.

QUINTA. Marco normativo

→ ***Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes***

14. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
15. El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la

⁸ Acta circunstanciada de 10 de mayo. Véase de la página 25 a 41 del cuaderno único.

⁹ La UTCE ordenó la atracción de la respuesta de MORENA de diverso expediente, mediante la cual reconoció que dicha Secretaría administra la cuenta de *YouTube*.



protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a].¹⁰

16. El seis de noviembre de 2019,¹¹ el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales (Lineamientos del INE)*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
17. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.
18. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con:¹²
 - El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad.
 - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.

¹⁰ Se inserta la letra entre corchetes [a] para fomentar el lenguaje incluyente.

¹¹ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

¹² Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017, PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 10, número 20, 2017, pp.19 y 20.



- El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.
19. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.
 20. Asimismo, en el SUP-REP-226/2024 y acumulados, el cual señala que la aparición incidental no exime a los denunciados de difuminar sus rostros, esto, porque existen partes de su rostro descubiertas que los hacen identificables y el hecho de que no se difunda el rostro completo, como ejemplo, mediante el uso de cubrebocas, no impide su identificación.

→ ***Incumplimiento de medidas cautelares***

21. Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle.
22. Por tanto, para su cumplimiento se exige que las personas obligadas, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.
23. El artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución federal, otorga al INE facultad para imponer medidas cautelares –suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión-; para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.
24. De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, iniciará un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la



misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.

SEXTA. Caso concreto

¿La publicación denunciada de MORENA tiene carácter electoral?

- 25. **Sí**, porque como se acreditó el video se difundió el ocho de mayo, esto es, durante la campaña del proceso federal electoral 2023-2024.
- 26. También, durante el video se observa: a la candidata a la presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, así como personas que portan banderas del partido político, su nombre y emblema.
- 27. Dado que nos encontramos frente a propaganda electoral,¹³ lo procedente es analizar si para la difusión del video, el partido cumplió con las directrices establecidas en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior para la propaganda política.
- 28. Como se dijo, en la publicación se advierte un video que se transmitió en vivo, en el que se aprecia a Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata la presidencia de la República, quien interactúa con diversas personas, así:¹⁴

Núm.	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Tiempo en que aparecen las presuntas personas menores de edad
------	--	---

¹³ Al respecto, es importante precisar la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que, la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.

¹⁴ Imágenes tomadas del video ubicado en el folio 42.



Núm.	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Tiempo en que aparecen las presuntas personas menores de edad
1		00:46
2		Minuto 01:15
3		Minuto 01:23
4		Segundo 00:04



Núm.	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Tiempo en que aparecen las presuntas personas menores de edad
5		Segundo 00:07
6		Segundo 00:29
7		Segundo 00:29
8		Segundo 00:37



Núm.	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Tiempo en que aparecen las presuntas personas menores de edad
9		Segundo 00:46
10		Segundo 00:51
11		Segundo 00:55
12		Segundo 00:59



Núm.	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Tiempo en que aparecen las presuntas personas menores de edad
13		Minuto 01:12:00
14	<p>Mitin en Zongolica, Veracruz</p> 	Minuto 01:23
15	<p>Mitin en Zongolica, Veracruz</p> 	Minuto 02:12:
16		Minuto 02:30



Núm.	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Tiempo en que aparecen las presuntas personas menores de edad
17		Minuto 02:45
18		Minuto 06:16
19		Minuto 08:05
20		Minuto 08:07



Núm.	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Tiempo en que aparecen las presuntas personas menores de edad
21		Minuto 08:29
22		Minuto 09:48
23		Minuto 11:14
24		Minuto 12:18



Núm.	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Tiempo en que aparecen las presuntas personas menores de edad
25		Minuto 12:32
26		Minuto 13:06
27		Minuto 14:53
28		Minuto 15:24



Núm.	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Tiempo en que aparecen las presuntas personas menores de edad
29		Minuto 16:37

29. No pasa desapercibido para esta Sala Especializada que la **niña de la imagen 3, 11 y 14 son la misma persona; asimismo, la imagen 12 y 13 es la misma niña**, entonces, si bien la autoridad instructora emplazó por 34 posibles personas menores de edad, se considera que estamos frente a 31.
30. Esta Sala Especializada, considera que sobre las imágenes 5, 11, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 27 en las que aparecen un total de 12 niñas y/o niños, que, si bien se ven de perfil, por la posición y cercanía en la que se encuentran, se visualiza la mitad de su rostro (parte de los ojos y nariz), es decir, se aprecian **rasgos fisonómicos que los hacen identificables**.
31. Ahora, en las tomas 5, 7 y 29 se observan tres niños, de los cuales se corta su imagen, pues no se alcanzan a ver la mitad de sus caras, sin embargo, si se ve la parte superior del mismo, por lo que **existen rasgos identificables (ojos y frente) y su imagen es perceptible**, lo cual permite que, en sus círculos más cercanos, puedan ser reconocibles.
32. Posteriormente, en las imágenes 6, 8, 16, 18 y 28 se desprende la aparición de cinco personas menores de edad, quienes portan una gorra, no obstante, dicho objeto no impide que se **advierta gran parte de sus rostros** y por tanto son identificables.



33. Finalmente, en las tomas 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 13, 14, 15 y 26 se advierten 14 niñas y/o niños de frente y se visualiza la totalidad de sus rostros, por tanto, **son plenamente identificables**.
34. Entonces, esta Sala Especializada considera que, la aparición de las 31 personas menores de edad es **incidental**,¹⁵ porque si bien se expuso su imagen, al tratarse de una transmisión “*en vivo*,” se desprende que no se planeó que formaran parte de los actos de propaganda y su aparición no deriva de un trabajo de edición del video¹⁶; asimismo, su participación es **pasiva**, porque la publicación no está vinculada con temas de niñez.
35. En el caso, MORENA, no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de las personas menores de edad que aparecen en la toma ni la de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad.
36. Al no contar con dicha documentación, el partido denunciado no debió utilizar la imagen de las **31** personas menores de edad¹⁷, o bien, debió difuminarlas, ocultarlas o hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad.¹⁸
37. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada¹⁹ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una

¹⁵ El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es **incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

¹⁶ Se llega a tal conclusión derivado de lo razonado por la Superioridad en el SUP-REP-104/2024, en el cual determinó que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando deriva de un trabajo de edición.

¹⁷ Es necesario precisar que MORENA en ningún momento desvirtuó la presunción derivada que se trata de personas menores de edad, que realizó la autoridad instructora en la certificación de la propaganda y emplazamiento.

¹⁸ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

¹⁹ SRE-PSC-121/2015.



protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.

38. Ahora bien, Andrea Chávez Treviño dijo que atendiendo a los rasgos físicos de las personas que aparecen en la publicación denunciada se aprecia que no son personas menores de edad, asimismo, que no son identificables, por lo cual consideró que no había necesidad de solicitar la documentación.
39. Sin embargo, las partes denunciadas tenían la carga probatoria para desvirtuar la presunción derivada de la certificación de la propaganda y emplazamiento que hizo la autoridad instructora²⁰.
40. Finalmente, es necesario precisar que, si bien MORENA y Andrea Chávez Treviño señalaron que eliminaron la publicación, eso no los exime de responsabilidad, pues el partido político realizó la publicación sin contar con la documentación que exigen los *Lineamientos* ni el cuidado necesario.
41. De ahí que, es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuida a MORENA.
42. Ahora bien, la UTCE emplazó a **Andrea Chávez Treviño**, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por ser la persona que realizó la publicación del video.
43. No obstante, este órgano jurisdiccional considera que MORENA es el responsable de los contenidos que se difunden en su cuenta de *YouTube*, por ser el titular de esta, por tanto, tiene la obligación de cuidar las

²⁰ Véase SUP-REP-43/2024.



publicaciones que se elaboran y, en caso de no realizarlas debe deslindarse²¹, lo cual no sucedió en el presente asunto²².

44. Por lo anterior, se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Andrea Chávez Treviño**.

→ **Incumplimiento de medidas cautelares**

45. Recordemos que el PRD denunció también el probable incumplimiento a las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 dentro de un procedimiento diverso a este, por tanto, la autoridad instructora emplazó a MORENA por dicha infracción.

46. El 11 de marzo en dicho acuerdo, la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD) del INE, determinó la procedencia de las medidas cautelares en su vertiente de **tutela preventiva** y entre otras cuestiones ordenó lo siguiente:

*“Por lo anterior, para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de niñas, niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y honor, se considera procedente, como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva ordenar a Claudia Sheinbaum Pardo y al Partido **MORENA** que, en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad:*

1. Dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.

²¹ SUP-REP-674/2018.

²² Similar criterio se determinó el SRE-PSC-104/2024.



2. En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados en el numeral anterior, edite las imágenes o video a publicitar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.”

47. Es un hecho notorio que en el SRE-PSC-0134-2024 existen constancias que demuestran que el acuerdo se notificó el once de marzo a MORENA, quien, desde ese momento, tuvo conocimiento de los hechos y tenía la obligación de acatar lo ordenado por la CQyD del INE.
48. Recordemos que, en este asunto, se acreditó que MORENA difundió el video denunciado en *YouTube* el ocho de mayo, esto es, en fecha posterior al dictado del acuerdo ACQyD-INE-98/2024.
49. Y, como ya se dijo, el partido político vulneró las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, al no presentar la documentación que exigen los *Lineamientos* del INE o difuminara el rostro de los **31** niños, niñas y/o adolescentes que aparecen en el video denunciado.
50. Por lo anterior, esta Sala Especializada determina que es **existente** el incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

SÉPTIMA. Calificación de las faltas e individualización de la sanción

51. Una vez que se acreditó la existencia de las infracciones y se demostró la responsabilidad de MORENA por transgredir **las normas de propaganda político-electoral por la inclusión de 31 personas menores de edad**, así como el **incumplimiento de las medidas cautelares**, calificaremos las faltas e individualizaremos la sanción correspondiente.
52. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).



- **Modo.** MORENA difundió un video en el que aparecen 31 personas menores de edad, de manera incidental, durante la etapa de campaña.
- **Tiempo.** El video estuvo vigente al menos, desde su publicación (ocho de mayo) hasta su eliminación (12 de mayo).
- **Lugar.** Estuvo visible en la cuenta de *YouTube* “*Morena Sí*” del partido denunciado.
- Se acreditaron **dos faltas:**
 - La vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la inclusión de 31 personas menores de edad, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral y el incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.
- Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia y el principio de legalidad (**bien jurídico**).
- MORENA tuvo la **intención** de difundir propaganda política-electoral con la imagen de 31 personas menores de edad y no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral.
- No se advierte que la publicación haya generado un **beneficio económico** para la involucrada, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en *YouTube*.
- **MORENA**, no es reincidente por el incumplimiento de medidas cautelares, pero sí es **reincidente** por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes porque esta Sala Especializada la sancionó en anteriores procedimientos:



1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
<p>SRE-PSC-276/2018: En los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios 2018-2019 MORENA pautó un <i>spot</i> en televisión (“GRACIAS”) en el que aparecieron múltiples personas menores de edad y cuyos rostros no fueron difuminados u ocultados, ni se presentaron los permisos requeridos.</p> <p>La denuncia se presentó el 30 de noviembre de 2018.</p>		<p>SUP-REP-726/2018. La Sala Superior determinó el incumplimiento de la obligación de difuminar la imagen de las infancias que aparecieran en su pauta (punto 5 del anexo de los Lineamientos). Además, ordenó revocar la sentencia a efecto de que se calificara nuevamente la falta.</p> <p>La sentencia fue aprobada el 13 de febrero de 2019.</p> <p>El cumplimiento fue emitido el 19 de febrero de 2019 y no fue impugnado.</p>
<p>SRE-PSC-4/2019: En los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios 2018-2019 MORENA pautó un <i>spot</i> en televisión (“MORENA CRECE 2”) en el que aparecieron múltiples personas menores de edad y cuyos rostros no fueron difuminados u ocultados, ni se presentaron los permisos requeridos.</p> <p>La denuncia se presentó el 27 de diciembre de 2018.</p>	<p>Se acreditó que MORENA, en ambos casos, vulneró el interés superior de la niñez por la difusión de sendos <i>spots</i> para televisión.</p>	<p>SUP-REP-5/2019. La Sala Superior determinó el incumplimiento de la obligación de difuminar la imagen de las infancias que aparecieran en su pauta (punto 5 del anexo de los Lineamientos, así como los numerales 5 y 14 del anexo de los Lineamientos). Además, ordenó revocar la sentencia a efecto de que se calificara nuevamente la falta.</p> <p>La sentencia fue aprobada el 13 de febrero de 2019.</p> <p>El cumplimiento fue emitido el 19 de febrero de 2019 y no fue impugnado.</p>



53. Este órgano jurisdiccional considera que los precedentes resultan aplicables, dado que MORENA también fue responsable por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, los cuales adquirieron firmeza a través de las sentencias dictadas por la superioridad antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, por lo que **se acredita la reincidencia.**
54. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar las conductas de MORENA, con una **gravedad ordinaria.**
55. **Individualización de la sanción:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
56. Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la LGIPE²³, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a MORENA por una **multa de 200 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes,²⁴ equivalentes a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).
57. No obstante, debido a su reincidencia se impone una multa de **400 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$43,428.00** (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).
58. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la difusión en dos redes sociales de una publicación con la imagen expuesta de una persona menor de edad, **sin contar con la**

²³ Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

²⁴ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.



documentación requerida por los *Lineamientos del INE*), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de la involucrada y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

59. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
60. En el caso es un hecho público²⁵ que, el importe de la ministración mensual con deducciones que recibió MORENA para sus actividades ordinarias en el mes de **junio** de 2024 es de **\$ 170,087,983.94** (ciento setenta millones ochenta y siete mil novecientos ochenta y tres pesos 94/100 M.N.).
61. Así, la multa impuesta equivale al **0.025%**, de su financiamiento mensual con deducciones. Son proporcionales porque los partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

→ Pago de las multas

62. Para la multa impuesta a MORENA, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.²⁶

²⁵ Visible en <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>

²⁶En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LGIPE.



63. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.²⁷

→ **Comunicado a MORENA**

64. Se hace del conocimiento de MORENA que debe de cumplir los *Lineamientos* y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le comunica para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales.

65. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuible a **Andrea Chávez Treviño**.

SEGUNDO. Es **existente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes y el incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, atribuible a **MORENA**.

TERCERO. Se impone a **MORENA** una **multa**.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para el pago de la multa impuesta.

²⁷ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



QUINTO. Se hace un comunicado a MORENA para que cumpla con los *Lineamientos* y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia.

SEXTO. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-179/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes



El presente asunto se determinó la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda político- electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuida al partido político MORENA, por la difusión de un video transmitido en vivo en el canal de *YouTube MorenaSí*, en el que aparecen personas menores de edad sin cumplir con los Lineamientos establecidos por el INE, así como la existencia del incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de las siguientes consideraciones:

a) Incumplimiento de medidas cautelares

En principio, no acompaño lo determinado por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno, en relación con la existencia del incumplimiento a las medidas cautelares por parte de MORENA, en vía tutela preventiva, explico mis razones:

La parte quejosa denunció el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE/98/2024 en el que se ordenó al partido MORENA y a sus candidaturas que de inmediato, eliminaran las publicaciones y audiovisuales alojadas en internet, o en su caso, difuminaran la imagen de todas las personas menores de edad que ahí aparecieran.

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral emplazó por ese posible incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE/98/2024, correspondiente al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024.

Así, se advierte que existió un pronunciamiento de la Comisión de Quejas sobre las medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva, para el efecto de que el partido político MORENA, realizara las gestiones necesarias para eliminar las publicaciones y audiovisuales alojadas en



ciertos vínculos de internet, o en su caso, difuminar la imagen de todas las personas menores de edad que ahí aparezcan, así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa bajo su poder donde se hayan difundido los videos objeto del pronunciamiento.

Al respecto, considero que aun cuando en dicho acuerdo se establecieron los efectos de las medidas en términos generales (tutela preventiva), estos no pueden desligarse de la materia a partir de la cual fueron dictados, ya que estos están indisolublemente vinculados con la conducta específica que dio lugar a la solicitud de medidas cautelares, esto es, lo referente a aquellas publicaciones que dieron origen a ese acuerdo.

Dicho dictado de medidas cautelares obedeció a actuaciones diversas llevadas a cabo en León y San Miguel de Allende, Guanajuato, distintas al video “en vivo” que difundió en su perfil *Morena Sí* de *YouTube*, el ocho de mayo en Zongolica, Veracruz, que es materia de esta sentencia.

En este sentido, al tratarse de actos diferentes y alegarse su incumplimiento en el caso que se resuelve, desde mi punto de vista, no resulta válido, toda vez que llevaría a dar efectos amplios y desproporcionados sobre cualquier manifestación o publicación que se realice con posterioridad a su dictado, vinculando así a la tutela preventiva a una restricción injustificada a la libertad de expresión, lo cual iría, incluso, contra la finalidad de las medidas, que es la de desplegar los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se repitan conductas que puedan resultar ilícitas; en consecuencia, para mí, dicha infracción debió considerarse inexistente.

Como mencioné, porque las facultades de la Comisión de Quejas son de naturaleza claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a otras situaciones, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un



procedimiento principal, por lo que para mí, se debe analizar cada caso concreto.

Además, desde mi punto de vista, hacer extensivos los efectos de la figura de tutela preventiva a procedimientos diversos con un contexto distinto, resultaría contrario a la propia naturaleza de la figura de la tutela preventiva, ya que considero que debe impactar a un procedimiento iniciado con motivo de una denuncia.

Todo lo anterior, en el entendido de que la tutela preventiva, de conformidad con lo que ha establecido la Sala Superior, se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.

b) Intencionalidad

Por otra parte, tampoco comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que el partido denunciado tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación del video se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones²⁸.

²⁸ Ver la sentencia del SUP-REP-719/2018



En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para ellos, se actualiza por la intención de difundir propaganda política con la inclusión de niñas, niños y adolescentes, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral.

Sin embargo, como precisé, desde mi perspectiva, debe tenerse por acreditada si hay o no intención evidente de transgredir la normativa y los principios que rigen, en este caso, la infracción denunciada, como es el establecido en el artículo 4 de la Constitución federal.

En ese sentido, me aparto de la multa impuesta tanto a las responsables porque considero que no se realizó un análisis de las diversas circunstancias del caso para justificar la sanción impuesta, como son las indicadas.

c) Comunicado a MORENA

Finalmente, en cuanto al comunicado que se realiza al partido denunciado, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-179/2024

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.